

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-106/2015 Y
TEEM-JIN-107/2015, ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
TEPALCATEPEC, MICHOACÁN.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** SELENE LIZBETH
GONZÁLEZ MEDINA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a primero de julio de dos mil quince.

V I S T O S, para resolver, los autos de los expedientes al rubro señalados, formados con motivo de los **Juicios de Inconformidad** promovidos por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, el primero a través de su representante propietario, Abraham Guerrero Aguilar, para impugnar el cómputo municipal, y en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, emitida por el Consejo Municipal de Tepalcatepec, Michoacán el once de junio de dos mil quince; mientras que el segundo, fue presentado por medio de su representante propietario ante el referido órgano municipal, J. Jesús Buenrostro Torres, en

contra de los resultados consignados en el acta de cómputo realizada por el Consejo Municipal Electoral en referencia; y,


R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que integran el juicio de inconformidad en estudio se desprende los siguientes:

I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral en la que se eligieron al Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como a los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado, entre ellos, el de Tepalcatepec, Michoacán.

II. Resultado del cómputo municipal. El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Tepalcatepec, del Instituto Electoral de Michoacán, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal respecto de la elección de Ayuntamiento, concluyéndose el once de ese mismo mes y año, arrojando los resultados que a continuación se indican:

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN
	Partido Acción Nacional	3,272 (Tres mil doscientos setenta y dos)
	Partido Revolucionario Institucional	2,391 (Dos mil trescientos noventa y uno)
	Partido de la Revolución Democrática	3,002 (Tres mil dos)
	Partido del Trabajo	118 (Ciento dieciocho)
	Partido Verde Ecologista de México	29 (Veintinueve)
	Partido Nueva Alianza	34 (Treinta y cuatro)
	Movimiento de Regeneración Nacional	108 (Ciento ocho)

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN
	Partido Encuentro Social	0 (Cero)
	Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México (Candidatura común)	40 (Cuarenta)
	Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza (Candidatura común)	18 (Dieciocho)
	Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo (Candidatura común)	153 (Ciento cincuenta y tres)
	Partido de la Revolución Democrática y Partido Nueva Alianza (Candidatura común)	09 (Nueve)
	Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza (Candidatura común)	0 (Cero)
	Candidatos no registrados	0 (Cero)
	Votos nulos	228 (Doscientos veintiocho)
VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO		9,402 (Nueve mil cuatrocientos dos)¹
	Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México	2,460 (Dos mil cuatrocientos sesenta)
	Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza	3,334 (Tres mil trescientos treinta y cuatro)

III. Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría. Al finalizar el cómputo, dicho Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula de candidatos, procediendo a entregar la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.

¹ Al respecto, es de mencionarse que si bien obran en los expedientes en que se actúa, dos actas de cómputo municipal con un resultado de votación distintos, pues mientras en una lo es la cantidad de 9,402 (nueve mil cuatrocientos dos), en la otra lo es 9,460 (nueve mil cuatrocientos sesenta), ello obedece a que la que arroja el segundo de los resultados, fue llenada erróneamente, pues en ambas hay coincidencia en la totalidad de votos asentados.

SEGUNDO. Juicios de Inconformidad. El dieciséis de junio del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Comité Municipal Electoral de Tepalcatepec, Michoacán, presentó juicio de inconformidad ante dicha autoridad, para impugnar el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Tepalcatepec, Michoacán, y en consecuencia, de la entrega de la constancia al candidato ganador.

Por su parte, en esa misma data, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el órgano electoral responsable; interpuso juicio de inconformidad para impugnar los resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Tepalcatepec del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. Terceros interesados. El dieciocho de junio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tepalcatepec, compareció con el carácter de tercero interesado, dentro del Juicio de Inconformidad presentado por el Partido Acción Nacional y registrado con la clave TEEM-JIN-106/2015, e hizo valer los argumentos que estimó conducentes.

Por su parte, el diecinueve de junio posterior, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante la referida autoridad aquí responsable, compareció con el carácter de tercero interesado, dentro del Juicio de Inconformidad interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, registrado con la clave TEEM-JIN-107/2015, e hizo valer los argumentos que estimó conducentes.

CUARTO. Recepción de los juicios de inconformidad. El veinte de junio a las doce horas con treinta y cuatro minutos; y doce horas con treinta y cinco minutos; se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, los oficios 02/2015 y 01/2015, respectivamente, signados, por la Vocal de Organización del Comité Municipal Electoral de Tepalcatepec, mediante los cuales remitieron los expedientes de los Juicios de Inconformidad en que se actúa, así como los informes circunstanciados y los escritos de los terceros interesados.

QUINTO. Turno de los expedientes. En proveídos del mismo veinte de junio de este año, el Magistrado Presidente ordenó registrar en el libro de gobierno los expedientes con la clave TEEM-JIN-106/2015 y TEEM-JIN-107/2015, y ordenó turnarlos a la ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo. Acuerdos que se cumplieron mediante los oficios TEEM-P-SGA 1966/2015 y TEEM-P-SGA 1965/2015, respectivamente, recibidos en esta ponencia el veintiuno del mismo mes y año, el primero de ellos a las catorce horas con treinta y un minutos; y el segundo, a las veintitrés horas con dos minutos.

SEXTO. Radicación y requerimientos.

a) Respecto del expediente TEEM-JIN-106/2015, el veintiuno de junio de dos mil quince se radicó el expediente para los efectos previstos en el artículo 27 de la ley adjetiva de la materia; asimismo, a fin de contar con mayores elementos para resolver, se requirió diversa información y documentación al Consejo Municipal Electoral de Tepalcatepec, Michoacán y al Presidente de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado.

b) Respecto del expediente TEEM-JIN-107/2015. El veintidós de junio de dos mil quince se radicó el expediente y se requirió diversa información y documentación al Presidente Municipal de Tepalcatepec, Michoacán.

SÉPTIMO. Cumplimentación de requerimientos. Por acuerdo del veinticuatro de junio del año en curso, se tuvo por cumpliendo los requerimientos realizados al Instituto Nacional Electoral y al Comité Municipal Electoral de Tepalcatepec, Michoacán, dentro del expediente TEEM-JIN-106/2015.

Por su parte, mediante auto del veinticinco de junio siguiente, se tuvo por desahogado el requerimiento efectuado al Presidente Municipal de Tepalcatepec, Michoacán, dentro del expediente TEEM-JIN-107/2015.

OCTAVO. Admisión. El propio veinticuatro de junio del presente año se admitió a trámite el juicio de inconformidad TEEM-JIN-106/2015; mientras el veinticinco siguiente, se hizo lo propio respecto al juicio de inconformidad TEEM-JIN-107/2015.

NOVENO. Cierre de instrucción. El primero de julio del dos mil quince, al considerarse debidamente integrados los juicios de mérito, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos para dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado

de Michoacán de Ocampo; 60 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como el 55, fracción II, incisos a) al c), y 58, de la Ley de Justicia Electoral en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de un juicio de inconformidad, promovido en contra de los resultados del cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Tepalcatepec, Michoacán.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de las demandas que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-JIN-106/2015 y TEEM-JIN-107/2015, se advierte la existencia de **conexidad en la causa**, toda vez que, en ambos casos, se señala como autoridad responsable al Consejo Municipal Electoral de Tepalcatepec, Michoacán, y existe vinculación entre los actos reclamados, puesto que en los juicios se impugnan actos que tuvieron verificativo en la sesión permanente de diez de junio del año en curso, que concluyó el once posterior, en la que se llevó a cabo el cómputo de la elección de ayuntamientos, la declaración de validez de la elección, y la entrega de las constancias de mayoría a los candidatos de la fórmula que obtuvo el mayor número de sufragios.

En este sentido, al existir conexidad en la causa, con fundamento en los artículos 66, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 42 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, 60, fracción II y 61 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, **se decreta la acumulación** del expediente TEEM-JIN-107/2015 al diverso TEEM-JIN-106/2015, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del órgano jurisdiccional.

Consecuentemente, glósesse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria en el expediente acumulado.

TERCERO. Causas de improcedencia. Sobre el particular, es menester señalar que los terceros con interés no hicieron valer ninguna de las causales de improcedencia contempladas por el artículo 11, incisos I al VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo, ni este Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna de éstas.

CUARTO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El juicio de inconformidad que se resuelve cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 55, fracción II, 57, 58, 59 y 60 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tal y como a continuación se evidencia.

1. Forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo se encuentran satisfechos, ya que los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en los que se hace constar el nombre y firma del promovente, y el carácter con que se ostentan sus suscriptores; también en éstos se señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identificaron tanto el acto impugnado, como la autoridad responsable, así como las pruebas tendientes a demostrar sus aseveraciones.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo de cinco días que establecen los artículos 8, 9 y 60 de la Ley de Justicia Electoral en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, puesto que la sesión de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán, se celebró el diez de junio de dos mil quince y concluyó a las dos horas del día once del mismo mes y año; por lo tanto, el término empezó a contar el día doce de junio del presente año y concluyó el dieciséis siguiente, en tanto que ambos juicios de inconformidad se presentaron en esta última fecha.

3. Legitimación y personería. Los juicios de inconformidad están promovidos por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 59, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral, ya que fueron promovidos por los ciudadanos Abraham Guerrero Aguilar y J. Jesús Buenrostro Torres, en su carácter de representantes del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Tepalcatepec, Michoacán, tal y como se hace constar en los informes circunstanciados rendidos por dicha autoridad, glosados en los respectivos expedientes en los que se actúa; y al no haber sido desvirtuados con ninguna prueba de su misma especie, merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 17, fracción II, y 22 fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

4. Interés jurídico. Dicho aspecto se actualiza en razón de que fueron los representantes de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática quienes promovieron los juicios de inconformidad materia de la presente resolución, pues es de explorado derecho, que éstos al participar en una contienda electoral, tienen un interés en el desarrollo del proceso electoral, teniéndolo también, respecto de que cada una de las

determinaciones y resultados se encuentren apegados a los principios de constitucionalidad y legalidad; de tal forma, que cuando a su juicio estiman que no se cumplió con los referidos principios, están legitimados para promover los presentes medios de impugnación.

Siendo necesario precisar que, no obstante, el triunfo obtenido en la elección del Ayuntamiento de Tepalcatepec por parte de la candidatura común de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, lo cierto es que el primero de los mencionados, válidamente puede impugnar los actos que considere ilegales, acorde con la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: ***“INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR. LO TIENE TAMBIÉN EL PARTIDO POLÍTICO AL QUE LE FAVORECIÓ LA VOTACIÓN RECIBIDA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)”***, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, páginas 1160 y 1161, volumen 2 tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que los actos impugnados no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio de inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

6. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos establecidos en el artículo 57 del ordenamiento legal invocado, también están reunidos, como se verá a continuación.

I. Señalamiento de la elección que se impugna. Esta exigencia se cumple por que los partidos políticos actores señalan

en forma concreta que combaten los resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Tepalcatepec del Instituto Electoral de Michoacán.

II. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. Este requisito se cumple, toda vez que en las demandas se identifican cada una de las casillas de las que solicitan la nulidad, señalando en cada caso en específico la causal de nulidad que considera se actualiza.

En tanto que, con relación a los requisitos previstos por las fracciones III, IV y V, del numeral en cita, atendiendo a la materia del presente medio de impugnación, no le son aplicables.

QUINTO. Litis. En el presente asunto se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en las causales de nulidad de casilla del artículo 69, fracción V y IX de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas 1981 B, 1984 C1, 1986 C1, 1992 B y 1989 C2 y, en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tepalcatepec del Instituto Electoral de Michoacán.

SEXTO. Casillas cuya votación se solicita anular, y causales invocadas. En efecto, del análisis al contenido de las demandas se desprende que el Partido Acción Nacional impugna las siguientes casillas: **1984 Contigua 1, 1986 Contigua 1, 1992**

Básica y 1989 Contigua 2, en tanto que, el Partido de la Revolución Democrática impugna la número **1981 Básica**.

Así, por cuestión de orden, en primer lugar se expondrán las razones del Partido Acción Nacional y, en segundo término, las del Partido de la Revolución Democrática.

Partido Acción Nacional.

Aduce la actualización de la nulidad en cuatro casillas del Municipio de Tepalcatepec, Michoacán, por lo que, para mayor claridad, enseguida se inserta un cuadro que consta de tres columnas en las que se asienta el número y tipo de casilla, la irregularidad que se hace valer, así como la causal que invoca el promovente.

Casilla	Irregularidades o hechos aducidos	Fundamento jurídico
1984 Contigua 1	Manifiesta que tratándose de las personas que sustituyeron a los escrutadores, realizaron sin fundamento ni motivación legal, entre otras, las funciones de: contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores anotados en la lista nominal de electores; contar el número de votos emitidos a favor de cada candidato, fórmula o planilla; auxiliar al Presidente o Secretario en las actividades que les encomienden, entre otras. Señalando además, que el órgano electoral nombró a María Guadalupe López Cárdenas (la cual no pertenecía a la sección), para que se desempeñara como escrutador 1, de la mesa directiva de esta casilla, nombrando también a Fermín Fernández Chaves, José Manuel Madrigal Méndez y Martha Guadalupe Gómez Gutiérrez como funcionario suplentes de casilla, quienes en caso de ausencia de funcionarios de la casilla ocupan dicha función, sin que exista evidencia de que éstos hubieran faltado.	Artículo 69, fracción V, de la ley adjetiva de la materia.
1986 Contigua 1	Refiere que se ejerció presión o violencia sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y sobre los electores durante todo el tiempo que duró la jornada electoral, toda vez que fungió como funcionaria de casilla, precisamente como presidenta de la mesa directiva de casilla, la hermana de candidato que resultó ganador el cual fue postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.	Artículo 69, fracción IX, de la ley adjetiva de la materia.
1992 Básica	Menciona que el acta de escrutinio y cómputo, aparece una firma ilegible de quienes fungieron como Secretarios 1 y 2, de la cual se advierte que las personas que	Artículo 69, fracción V, de la ley adjetiva de la

Casilla	Irregularidades o hechos aducidos	Fundamento jurídico
	<p>actuaron como tales no pertenecen a la sección donde se ubicó la casilla.</p> <p>Señalando además, que también el órgano electoral nombró como Secretarios 1 y 2, a Elidia Álvarez Toscano y a Yesenia Yeraldín Barragán Ramos, a quienes en su caso, en ausencia de los citados funcionarios ocuparían dicha función, y para suplirlos, se nombraron como funcionarios suplentes a Gerardo Chávez Valencia, Armando Valdivias y Uriel Anaya Toscano.</p>	materia.
1989 Contigua 2	Menciona que recibieron la votación personas distintas a las designadas y capacitadas por el Instituto Nacional Electoral, que además no pertenecen a la sección electoral que cubre la casilla en la que actuaron los funcionarios.	Artículo 69, fracción V, de la ley adjetiva de la materia.

Partido de la Revolución Democrática.

El partido político actor, en su escrito de demanda, se inconforma en el sentido de que a su consideración, en la casilla a que se refiere en el siguiente cuadro, existió presión en electorado, como a continuación se precisa:

Casilla	Irregularidades o hechos aducidos	Fundamento jurídico
1981 Básica	<p>Manifiesta que existió presión sobre los electores que acudieron a emitir su sufragio, violando con ello la libertad de votar, toda vez que, Samuel Valencia Jaimes fungió como presidente de la mesa directiva de casilla durante toda la jornada electoral, siendo pariente por consanguinidad del candidato a regidor propietario en la primera fórmula de representación proporcional, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México, para el Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán.</p> <p>Señalando que aunado a lo anterior, el referido ciudadano es funcionario de primer nivel dentro del actual Ayuntamiento del Municipio de Tepalcatepec, Michoacán, desempeñándose como Director de Obras Públicas.</p>	Artículo 69, fracción IX, de la ley adjetiva de la materia.

SÉPTIMO. Principios aplicables al estudio de las causales de nulidad. En primer lugar se considera pertinente destacar los principios que serán aplicables al estudio de cada una de dichas causales, definidos tanto en la normativa electoral, como por la doctrina judicial, y que servirán de base para el análisis y estudio respectivo.

Dichos principios, tienen que ver con lo siguiente: **1.** Sobre las nulidades y su gravedad; **2.** Respecto de la nulidad de votación y no de votos; **3.** En relación con que la declaratoria de nulidad solo trasciende a la casilla impugnada; **4.** Sobre la imposibilidad de invocar causales de nulidad provocadas por el propio actor; **5.** En cuanto a la determinancia; y **6.** Con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Principios a los que, dada su trascendencia, se hará breve referencia a continuación.

En efecto, en las nulidades en materia electoral, no se consagra cualquier tipo de conducta irregular, sino solamente aquellas consideradas como graves, y en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 20/2004, del rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”².

En dicho criterio se sostiene que, dentro del sistema de nulidades de los actos electorales sólo se comprenden conductas que, tácita o expresamente se consideran graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, y que si bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, existe la causal genérica que igualmente para su realización requiere como presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

Otro principio parte del supuesto de que sólo es factible anular la votación recibida en casilla, pues así lo consigna la Ley de Justicia

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 685 y 686

en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en su artículo 69, al utilizar la expresión gramatical *votación*; lo que además se viene a fortalecer con la tesis relevante LIII/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la voz: **“VOTOS EN LO INDIVIDUAL. EL TRIBUNAL LOCAL CARECE DE FACULTADES PARA ANULARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”**.³

Respecto a la declaratoria, en su caso de nulidad, y sus efectos, igualmente se ha definido por la doctrina judicial que, ésta sólo puede afectar o trascender sobre la casilla impugnada, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia 21/2009, del rubro: **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”**⁴; la cual sostiene que, en virtud de que cada casilla se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, su estudio debe ser individualizado en función a la causal de nulidad que se haya hecho valer en su contra.

De igual manera, un principio más que rige en el sistema de nulidades, se hace consistir en que nadie puede beneficiarse de la irregularidad propiciada por él mismo, y el cual se consagra tanto en el artículo 68 de la Ley de Justicia en Materia Electoral del Estado, como en la jurisprudencia 28/2012, de la Sala Superior, intitulada: **“INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO”**,⁵ la cual, sustancialmente consigna que, quien ha dado origen a una situación engañosa, aún

³ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1882 y 1883.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, páginas 684 a 685.

⁵ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 402 y 403.

sin intención, se ve impedido de impugnar jurisdiccionalmente dicha cuestión.

Uno corresponde a la determinancia de las irregularidades combatidas, conforme al cual no cualquier irregularidad podrá ser sancionada con la nulidad, sino sólo aquellas realmente determinantes y que trasciendan al resultado de la votación en casilla o de la elección.

Así se ha sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional del país, en la jurisprudencia 13/2000, intitulada: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**;⁶ la cual sostiene que, de no actualizarse la determinancia; es decir, la afectación sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, y por tanto al no alterarse el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; en consecuencia, aún y cuando algunas causales no señalen explícitamente a la determinancia como elemento constitutivo de la misma, esto no implica que no deba ser tomada en cuenta, ya que en el último de los casos, sólo repercute en cuanto a la carga probatoria, toda vez que cuando se hace señalamiento expreso quien invoque la causal de nulidad deberá demostrar, además, la determinancia en el resultado de la votación, mientras que, cuando la ley omite

⁶ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 471 a 473.

mencionar tal elemento existe una presunción *iuris tantum* de la determinancia, aún y cuando admita prueba en contrario.

En consecuencia, partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado el elemento de la determinancia, se ha hecho necesario establecer una serie de premisas que permitan establecer cuándo una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no implica que sean los únicos; en este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2002: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”**⁷

Congruente con lo anterior, los criterios utilizados para medir la determinancia son el cualitativo y cuantitativo, como se establece en la tesis relevante XXXI/2004 de la propia Sala Superior, identificada con el rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**,⁸ conforme a la cual, el criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; mientras que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular; de tal suerte que, cuando se

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 469 y 470.

⁸ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, páginas 1568 y 1569.

concluye positivamente en la existencia y actualización de la determinancia al estar presente una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad respectiva.

Por último, se tiene el principio de *que lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, el cual ha sido recogido en la jurisprudencia 9/98, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”,⁹ conforme a la cual una votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes. Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de votar, y propiciaría la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.

De esta forma, como se ha expuesto, este órgano jurisdiccional, habrá de tener presente y considerar la aplicación de los principios mencionados, los cuales, además, adquieren fuerza vinculante al configurarse como criterios jurisprudenciales y

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 532 a 534.

relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

OCTAVO. Estudio de fondo. Hechas las anteriores precisiones, a continuación se procede al análisis particularizado de las casillas impugnadas, agrupándolas por causal para facilitar su examen, y en el orden en que estas últimas son reguladas por el artículo 69 de la ley adjetiva de la materia.

I. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la norma.

La causal de nulidad hecha valer por el Partido Acción Nacional, prevista en la fracción V, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, **resulta infundada**, como a continuación se expone.

Previo al análisis de los agravios aducidos por el actor en relación con esta causal de nulidad, conviene señalar que el artículo 186 del Código Electoral de Michoacán dispone que la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos de la casilla correspondiente; asimismo, que su integración, ubicación, función y designación de los integrantes de las mesas directivas de casillas se realizará conforme a los procedimientos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales precisados en los artículos 253 y 254.

Por su parte el artículo 82 de la Ley en mención, en relación con el acuerdo INE/CG114/2014, de trece de agosto de dos mil catorce, establecen que las mesas directivas de casilla estarán integradas por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, aunado a que en los procesos que se realicen elecciones federales y locales concurrentes se instalará una mesa directiva de casilla única para ambos tipo de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además con un secretario y un escrutador adicionales, cuyas funciones las especifica dicho acuerdo.

En ese sentido, el artículo 254, del ordenamiento que se ha venido mencionando, dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, la insaculación, capacitación, evaluación, sorteo, integración, publicación, de las listas, notificación personal a los integrantes y toma de protesta; la facultad de los partidos políticos en los consejos distritales para vigilar el desarrollo del procedimiento de integración, señalándose además, que el Secretario del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral entregará una copia impresa y otra magnética de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar tal entrega.

Por otra parte, este tribunal considera pertinente hacer referencia respecto a que, el artículo 257, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo: **INE/CG100/2014** aprobado el catorce de julio de dos mil catorce; y el *“Convenio General de Coordinación que celebran por una parte, el Instituto Nacional Electoral, en lo Sucesivo “El INE”, representado por el Doctor Lorenzo Córdova Vianello y el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Consejero Presidente y*

Secretario Ejecutivo, respectivamente, asistidos por el Maestro Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán; y por la otra, el Instituto Electoral de Michoacán, en lo sucesivo “el IEM”, representado por el Doctor Ramón Hernández Reyes y el Licenciado Juan José Moreno Cisneros, Consejo Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente, con el fin de coordinar el desarrollo de las elecciones federal y locales en el Estado de Michoacán”, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce; se desprende lo siguiente:

- El Instituto Nacional Electoral reasumirá las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, delegadas a los Organismos Públicos Locales.
- Por su parte las publicaciones de las listas de los integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios del distrito y en los medios electrónicos de que dispongan ambos institutos y se incluirá en los encartes el logotipo de los dos Institutos.

Ahora bien, el artículo 274 de la Ley General invocada, establece el procedimiento a seguir el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, mismo que habrá de ajustarse a las reglas siguientes:

a. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y

habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

b. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior.

c. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a).

d. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

e. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

f. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán,

por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que **se encuentren inscritos en la lista nominal** de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f), del párrafo anterior, se requerirá:

- a. La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y,
- b. En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del citado artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; **en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.**

Además, dicho precepto establece que, una vez integrada la casilla conforme a los referidos supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

Con base en los numerales indicados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el valor de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación fue realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.

Por lo tanto, el legislador estableció una norma de excepción, **a efecto de que si no se presentan alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores.** Se privilegia el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado, y en atención a ello se permite que el presidente de la casilla designe ciudadanos, **con las únicas limitaciones de que sean electores registrados en la misma sección y no se trate de representantes de partido político o candidatos.**

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se actualiza cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultados conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entendiéndose como tales a las personas que no fueron designadas, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la citada Ley y que, por tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

Violentando el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de personas no autorizadas para ello conforme a la ley. Por lo cual se tiene que probar lo siguiente:

- a) Que se recibió la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.

b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores, conforme a la tesis XIX/97, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: “**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**”.¹⁰

Ahora bien, en atención con lo manifestado por el Partido Acción Nacional, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con quienes realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral, así como a la justificación de las sustituciones efectuadas el día de la elección, a fin de determinar su legalidad.

Para tal efecto, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y las actas de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al consejo distrital, así como de la publicación final de la lista de funcionarios de casilla realizada por la autoridad administrativa electoral local, en su caso, se atenderá también el contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el

¹⁰ Consultable en la página 1658 y 1659, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, Tesis, Tomo II.

fin de establecer sin en el caso concreto, se expresó en dichas documentales circunstancia alguna relacionada con este supuesto.

Ello en virtud de que, en las citadas actas aparecen los espacios para asentar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y las respectivas firmas; además, contienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación.

En el supuesto a estudio, obran en el expediente, entre otros documentos, el último Acuerdo adoptado por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, respecto de las personas designadas para actuar como funcionarios en las diversas casillas que se instalaron en el municipio (fojas 209 a 215); en relación con las sustituciones de los funcionarios de casilla; así como, la documentación, que este órgano solicitó al Comité Municipal de Tepalcatepec, Michoacán, y a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, como a continuación se identifica por casilla:

1. **De la casilla 1984 Contigua 1**, copia certificada del Acta de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo Municipal de la elección de ayuntamiento; del acta de la jornada electoral; acta de escrutinio y cómputo de la casilla; una hoja de incidentes y constancia de clausura de casilla e integración y remisión de paquete electoral al consejo distrital.

Asimismo, las listas nominales de electores definitivas con fotografía para la elección federal y local del siete de junio de dos mil quince, del Distrito 12 Apatzingán, Distrito Local 21 Coalcomán

de Vázquez Pallares, Municipio 090 Tepalcatepec, sección 1984, casilla básica, rango alfabético A-L; L-Z y M-M.

2. De la casilla 1992 Básica, copia certificada del acta de la jornada electoral; del acta de escrutinio y cómputo de la casilla; del acta de escrutinio y cómputo levantada por el Consejo Distrital de la elección de Ayuntamiento; del acta de clausura de casilla e integración y remisión de paquete electoral al consejo municipal de la elección de ayuntamiento.

Así también, obra la lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección federal y local del 7 de junio de 2015, del Distrito 12 Apatzingán, Distrito Local 21 Coalcomán de Vázquez Pallares, Municipio 090 Tepalcatepec, sección 1992, casilla básica, rango alfabético A-Z.

2. De la casilla 1989 Contigua 2, copia certificada del acta de la jornada electoral; del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, del acta de clausura de casilla e integración y remisión de paquete electoral al Consejo Municipal de la elección de ayuntamiento y recibo de copia de las actas de casilla entregadas a los representantes de partidos políticos.

Así también, la lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección federal y local del siete de junio de dos mil quince, del Distrito 12 Apatzingán, Distrito Local 21 Coalcomán de Vázquez Pallares, Municipio 090 Tepalcatepec, sección 1989, casilla contigua 2, rango alfabético M-Z.

Mismas que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17, fracción I y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral

y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tienen valor probatorio pleno, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Una vez enlistada y justipreciada las pruebas que obran en el presente juicio, es menester precisar que para el análisis de las casillas impugnadas por la causal de nulidad en comento, este órgano jurisdiccional estima pertinente efectuar un cuadro esquemático, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según el acuerdo adoptado por el Consejo respectivo (encarte); en la tercera, los nombres de los funcionarios que el partido actor señala que fungieron el día de la jornada electoral; y por último, en una cuarta columna, los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN DEMANDA PAN	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL
1984 C1	<p>Propietarios</p> <p>Pte. GARCIA ALCAZAR ANGEL DE JESUS. Srio. BARRAGAN SANCHEZ LORENA 2º. Srio. XX GARCIA MA TERESA 1er. Escrut. LOPEZ CARDENAS MARIA GUADALUPE 2º. Escrut. GARCIA GARCIA OSCAR 3º. Escrut. CAMPOS RIVERA ENRIQUE</p> <p>Suplentes</p> <p>1er. Supl. FERNANDEZ CHAVEZ FERMIN 2º. Supl. MADRIGAL MENDEZ JOSE MANUEL 3º. Supl. GOMEZ GUTIERREZ MARTHA GUADALUPE</p>	<p>1er. Escrut. CORTÉZ GODÍNEZ JOSÉ</p>	<p>1er. Escrut. JOSE CORTES GODINEZ</p>
1992 B	<p>Propietarios</p> <p>Pte. CERVANTES</p>	<p>1er. Srio. CÁRDENAS OCHOA ELENA.</p>	<p>1er. Srio. CÁRDENAS OCHOA ELENA.</p>

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN DEMANDA PAN	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL
	RANGEL ROGELIO Srio. ALVARES TOSCANO ELIDIA 2º. Srio. BARRAGAN RAMOS YESICA YERALDIN 1er. Escrut. ALVAREZ MAGAÑA LAURA LIZETH 2º. Escrut. CARDENAS OCHOA ELENA 3º. Escrut. CONTRERAS RAMOS ARTEMIO Suplentes 1er. Supl. CHAVEZ VALENCIA GERARDO 2º. Supl. VALDIVIAS CONTRERAS ARMANDO 3º. Supl. ANAYA TOSCANO URIEL	2º. Srio. ANAYA TOSCANO URIEL.	2º. Srio. BARRAGAN RAMOS YESICA YERALDIN.
1989 C2	Propietarios Pte. GONZALEZ MENDOZA CESAR Srio. VARGAS SOLORZANO MARCO ANTONIO 2º. Srio. GOLLAS CARRANZA CECILIA 1er. Escrut. LOPEZ AVALOS MARTIN 2º. Escrut. VALENCIA GOMEZ IGNACIO 3º. Escrut. MONTELONGO DUARTE LUCERO Suplentes 1er. Supl. MARTINEZ VALENCIA ARACELY 2º. Supl. ESPINOZA MORFIN ABELINO 3º. Supl. LOPEZ BIRRUETA VICENTE ¹¹	1er. Srio. MARCO ANTONIO VARGAS.	1er. Srio. MARCO ANTONIO VARGAS.

Asentados los datos de los funcionarios de los tres centros de recepción de votación que el Partido Acción Nacional impugna, esta autoridad procede a determinar si las personas que sustituyeron, se encuentran en el supuesto de haber sido capacitados para otros cargos, o bien, porque a pesar de no tener la calidad de funcionarios designados, fueron escogidos de la fila de electores y, además, se encontraban inscritos en las listas

¹¹ Es dable señalar que en el cuadro los nombre y apellidos de los funcionarios se transcribieron tal cual se asentaron en el encarte, demanda y actas de la jornada electoral, esto es, sin tilde.

nominales de electores de la casilla o alguna de sus contiguas, o en su caso.

De esta manera, respecto a la **casilla 1984 Contigua 1**, si bien es cierto, que del acta de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo Municipal de la elección de ayuntamiento; del acta de la jornada electoral y de la constancia de clausura de casilla e integración y remisión de paquete electoral al consejo distrital, efectivamente se advierte que actuó como primer escrutador, el ciudadano **José Cortéz Godínez**, siendo que la ciudadana insaculada y capacitada por el Instituto Nacional Electoral para asumir tal función, según se desprende del propio encarte, lo fue **María Guadalupe López Cárdenas**, también lo es que, su agravio resulta infundado, como a continuación se razona.

El actor señala que el primer escrutador, José Cortéz Godínez realizó sin fundamento ni motivación legal las atribuciones que en términos de ley le corresponde a ese funcionario, menciona además, que en todo caso, al faltar funcionarios el día de la jornada, debía nombrarse a cualquiera de los funcionarios de suplentes de esa casilla, que lo son, Fermín Fernández Chaves, José Manuel Madrigal y Martha Guadalupe Gómez Gutiérrez, ciudadanos, que efectivamente, en términos del encarte, fueron nombrados como suplentes.

No asiste la razón al inconforme, en virtud de que, como se advierte de las actas de jornada electoral, se puede apreciar que Fermín Fernández Chaves fungió como tercer escrutador, y respecto a los ciudadanos José Manuel Madrigal y Martha Guadalupe Gómez Gutiérrez, al no haberse asentado en la hoja de incidentes que los mismos hayan estado presentes al momento de instalar la casilla, debe presumirse que José Cortéz Godínez fue

elegido por el presidente de la casilla dentro de los electores formados en la fila para emitir su voto.

Siendo además necesario precisar, que tal designación se realizó legalmente, pues dicho ciudadano tal y como se desprende de la lista nominal respectiva, se encuentra dentro del listado nominal perteneciente a esa sección, registrado con el número 320, como puede consultarse a foja 164 del expediente.

Por otra parte, en relación a la casilla **1992 Básica**, del acta de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo Municipal de la elección de ayuntamiento; del acta de la jornada electoral y de la constancia de clausura de casilla e integración y remisión de paquete electoral al consejo distrital, se desprende lo siguiente:

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN DEMANDA PAN	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS
Srio. ALVARES TOSCANO ELIDIA	1er. Srio. CÁRDENAS OCHOA ELENA.	1er. Srio. CARDENAS OCHOA ELENA.
2º. Srio. BARRAGAN RAMOS YESICA YERALDIN	2º. Srio. ANAYA TOSCANO URIEL.	2º. Srio. BARRAGAN RAMOS YESICA YERALDIN.

Es decir, relativo al que haya actuado una persona no autorizada en dicho centro de votación, como segundo secretario, debe desestimarse su planteamiento, pues queda totalmente claro, que existe coincidencia entre la ciudadana designada para fungir dicho encargo, así como quien efectivamente desarrolló las tareas de segundo secretario el pasado siete de junio.

Ahora bien, con respecto al cargo de primer secretario, debe decirse que efectivamente no coincide el nombre de la persona designada para ejercer tal función con la que actúo en la jornada electoral, pues el funcionario designado según el encarte lo fue **Elidia Álvarez Toscano**, mientras que de las actas se advierte que

quien ejerció el cargo lo fue **Elena Cárdenas Ochoa**, respecto a lo cual el actor argumenta que en todo caso, a falta de los funcionarios propietarios, debieron fungir los designados como suplentes.

Sin embargo, no le asiste la razón, pues Elena Cárdenas Ochoa, tal como se desprende del encarte, fue designada como segunda escrutador, por tanto, en todo caso, a la falta de un funcionario, hubo un recorrido de éstos para actuar en la jornada electoral, subiendo como primer secretario, y en el caso de los escrutadores, Uriel Anaya Toscano y Armando Valdivias Contreras que eran suplentes; consecuentemente, tampoco resulta cierto que no se integró personas que no corresponden a esa sección.

Resulta también **infundado** el agravio vertido respecto a la casilla **1989 Contigua 2**, en virtud de que existe coincidencia entre el ciudadano designado para desempeñarse como primer secretario y la persona que fungió en dicho centro de votación, como a continuación se señala:

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN DEMANDA PAN	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS
1er. Srio. MARCO ANTONIO SOLORZANO. VARGAS	1er. Srio. MARCO ANTONIO VARGAS.	1er. Srio. MARCO ANTONIO VARGAS.

Es decir, como se aprecia del recuadro, la única diferencia lo es que en las actas el funcionario omitió poner su segundo apellido; empero, por su idéntico nombre y primer apellido, se estima que se trata de la misma persona que fue debidamente insaculada, capacitada y designada por la autoridad administrativa electoral federal; de allí que no le asiste la razón, tampoco al hecho de que se trate de un ciudadano que no está domiciliado en esa sección electoral.

Por último, no escapa a este tribunal lo argumentado por el actor, en el sentido de que en el acta de escrutinio y cómputo aparece “firma ilegible” de quienes fungieron como secretarios 1 y 2, pues ello no implica que se trate de ciudadanos diversos a los que actuaron como integrantes de la mesa directiva de casilla, sino que, en todo caso, se presume que fueron éstos quienes recibieron los votos el día de la jornada electoral, salvo prueba en contrario, ello en atención al principio ontológico de que lo ordinario se presume y lo extraordinario debe probarse.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 1/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)**”.

II. Ejercer violencia física o ejercer presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Son **infundados** los agravios expuestos por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respecto a la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que relacionan con las casillas 1986 Contigua 1 y 1981 Básica, respectivamente, como a continuación se razona.

Para tal efecto, es preciso señalar la normativa aplicable, así como los criterios jurisprudenciales vinculados a dicha causal.

En los artículos 35, fracción I, 36, fracción III, 41, fracciones I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, del Código Electoral de Michoacán de Ocampo, 85, numeral 1, incisos d), e), f), 92, numeral 3 y 281 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores.

Así, a fin de preservar el orden en la casilla, asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla, dota al presidente de la mesa directiva de casilla, de facultades para solicitar el auxilio de la fuerza pública e incluso suspender la votación en caso de alteración del orden.

Por otro lado, la Ley de Justicia en Materia Electoral del Estado de Michoacán, en su artículo 69, fracción IX, prescribe como causal de nulidad de votación recibida en casilla el ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Causal mediante la cual se protege la certeza y legalidad como principios rectores de la función electoral, buscando que en las elecciones se den condiciones necesarias para que los electores manifiesten su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio.

Por ello, la libertad, la secrecía e intransferibilidad del voto son postulados que protegen la voluntad del elector de cualquier influjo económico o sugestivo al decidir a quién favorecerá su sufragio; de ahí que, en esencia esas disposiciones lo que tutelan es que esa voluntad del ciudadano no se vea influenciada por circunstancias económicas o alguna situación de presión.

De la lectura de los preceptos legales referidos, es posible concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

Por lo anterior, de la lectura de los preceptos legales referidos, es posible concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

1. Que exista violencia física o presión;
2. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
3. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos, a través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el disvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de la violencia física y la presión.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

a) Sujetos pasivos. Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita.

b) Sujetos activos. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. El sujeto o sujetos activos son aquellos que ejercen violencia física o presión sobre los sujetos pasivos.

c) Conducta. En el caso es una conducta positiva o acción que está prohibida y está representada por el verbo núcleo “ejercer”. Consiste en el ejercicio o realización de violencia física o presión. Esto significa que la conducta ilícita, prohibida o tipificada es la realización por el sujeto activo de acciones que constituyan violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, o bien, ambos (sujetos pasivos). Se distinguen dos tipos de acciones, una que consiste en la realización de actos de violencia y la otra en la realización de actos de presión, lo cual se verá al referirse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.¹²

Respecto del primer elemento, por **violencia física** se entiende aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la **presión** implica ejercer apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

¹² SUP-JIN-298/2012.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **24/2000**¹³, bajo el rubro “***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)***”.

Ahora, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de inconformidad **SUP-JIN-298/2012**, se refirió, respecto a estas cuestiones, lo siguiente:

- La violencia implica el empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos, lo que genera la supresión de la voluntad de la persona y consecuentemente que esta actúe o deje de actuar como le es debido o como tiene derecho.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar. En el tipo legal se establecen dos referencias de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, las cuales consisten en: **a)** violencia; y, **b)** presión.

Para ello es indispensable que el recurrente precise la circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

En lo referente a la **circunstancia de tiempo**, en el tipo de nulidad no se hace referencia específica a ello, no obstante, de la construcción normativa se puede inferir lógicamente que las

¹³ Consultable en la Revista “Justicia Electoral”, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

conductas sancionables se deben efectuar el día de la jornada electoral, a partir de que se integre la mesa directiva de casilla.

En lo atinente a la **circunstancia de lugar**, en el tipo de nulidad tampoco se aprecia referencia a esto, aun así, se puede advertir que normalmente los actos tienen lugar en la casilla, pues se hace mención a los electores y a los miembros de la casilla, lo que acontece una vez que se integra la casilla y se dispone lo necesario para la recepción de la votación.

e) Carácter determinante de las conductas. En relación con este elemento se debe acreditar, a fin de que se pueda evaluar, de manera objetiva, si los actos de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los actos reclamados. En concordancia con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia **53/2002**,¹⁴ bajo el rubro; ***“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)”***.

En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la

¹⁴ Disponible en la revista “Justicia Electoral”, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 175.

irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

De acuerdo con el criterio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la **tesis CXIII/2002**,¹⁵ bajo la voz **“PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).”**

También puede tenerse por actualizado este elemento cuando sin haberse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, desde una perspectiva cualitativa, y por tanto, que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Para ello, debe realizarse un ejercicio de ponderación jurídica que permita conocer las circunstancias relevantes de los hechos probados respecto de la casilla en estudio, con la finalidad de determinar si son suficientes, eficaces o idóneos para producir el resultado sancionable, para lo cual pueden utilizarse pruebas directas o inferencias.

Resulta importante precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-JIN-298/2012**, sostuvo que si la conducta ilícita ha

¹⁵ Disponible en: la revista “Justicia Electoral”, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 175.

sido realizada por alguna de las partes con la intención de beneficiarse con sus efectos, entonces el órgano jurisdiccional debe preservar la votación recibida en la casilla.

Sustentando también, que en cuanto al último elemento, la ley no solo exige que se acrediten plenamente los hechos, sino también requiere examinar si estos son determinantes para el resultado de la votación, esto es, evaluar si el valor o principios que la ley protege fueron afectados o no de manera sustancial, atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Así entonces, que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores o bien durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

En ese sentido, el artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución, establece una interpretación para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*principio pro homine*), y respecto a esta causal, debe entenderse que si se vulneran los derechos de los electores y si los miembros de la mesa directiva de casilla han sido sujetos a algún tipo de violencia o presión, entonces no se puede reconocer efectos jurídicos a esa votación, pero eso solo sucederá sí y solo sí, resulta determinante, de lo contrario se deberá preservar el acto de la votación como resultado de la voluntad colectiva de la ciudadanía.

Por lo mismo, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica tanto del Partido Acción Nacional, como del Partido de la Revolución Democrática, es necesario que queden acreditadas sus afirmaciones, en términos de lo que establece el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así, por cuestión de método, se procederá primeramente abordar el estudio de los motivos de disenso expuestos por el Partido Acción Nacional y posteriormente, los vertidos por el Instituto Político de la Revolución Democrática.

-Análisis de la casilla 1986 Contigua 1.

El Partido Acción Nacional refiere que en dicha casilla se ejerció presión o violencia sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y sobre los electores durante todo el tiempo que duró la jornada electoral, toda vez que fungió como funcionaria, precisamente como presidenta del centro de votación, la hermana de candidato que resultó ganador el cual fue postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.

Al respecto, este órgano considera **infundado** el agravio hecho valer por el actor, como enseguida se razona.

Primeramente, éste órgano considera pertinente referir que el numeral 83 del la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su numeral 1, inciso g), una prohibición para integrar las casillas a aquellas personas que tenga el carácter de servidores públicos de confianza con mando superior, o cargos de dirección partidista de cualquier jerarquía.

En ese mismo sentido, el dispositivo 274, numeral 3, del ordenamiento invocado, también establece una restricción a los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.

Siendo importante destacar, que los candidatos también se encuentra imposibilitados para fungir el día de la elección como integrantes de las mesas de casilla. Sobre el particular la jurisprudencia **18/2010**,¹⁶ emitida por nuestra máxima autoridad de la materia bajo el rubro: **“CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)”**.

De todo lo anterior, podemos resumir que en la legislación en materia electoral únicamente se encuentran restringidos legalmente para actuar como funcionarios de casilla, las personas que se encuentren en los siguientes supuestos:

1. Tengan el carácter de servidores públicos de confianza con mando superior, o cargos de dirección partidista de cualquier jerarquía.
2. Sean representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.
3. Sean candidatos registrados ante la autoridad administrativa electoral, para contender a algún escaño público dentro del proceso electoral que se celebre.

En la especie tenemos, que efectivamente, como lo afirma el impetrante, tal como se desprende del acta de escrutinio y cómputo

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 12 y 13.

de la elección de Ayuntamiento, en la casilla a estudio, se desempeñó como presidenta la ciudadana **Laura Azucena Arreguín Madriz**, la cual refiere ser hermana del candidato al cargo de Presidente Municipal, **Aurelio Arreguín Madriz**, postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza. Para demostrar su dicho, el actor adjuntó a su escrito de demanda las siguientes documentales:

- Copia certificada por el Oficial del Registro Civil de Laura Azucena Arreguín Madriz (foja 63 del expediente).
- Copia certificada por el Oficial del Registro Civil de Aurelio Arreguín Madriz (foja 64 del expediente).

Documentales públicas que, atendiendo a los establecido por los numerales 17, fracción II, y 22, fracción II, alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, generando convicción respecto a que Laura Azucena Arreguín Madriz y Aurelio Arreguín Madriz son hermanos, ello tomando en consideración que en ambas actas de nacimiento son coincidentes los nombres de los padres y el lugar de nacimiento.

Ahora bien, no obstante el parentesco por consanguineidad entre la presidenta de la casilla 1986 C1, con el candidato Aurelio Arreguín Madriz, es dable señalarse que ésta fue insaculada por el Instituto Nacional Electoral, tal como puede consultarse en el encarte; por lo que se concluye que fue debidamente capacitada para fungir en dicha función.

Lo anterior, máxime que, como se ha visto, no existe restricción legal alguna para que los parientes de los candidatos puedan integrar las mesas de casilla, aunado a que el actor

tampoco acreditó que Laura Azucena Arreguín Madriz se encontrara dentro de los supuestos de imposibilidad para actuar como presidenta del centro de votación de casilla.

Además, es dable precisar que, en términos de lo establecido en la **Jurisprudencia 20/2004**,¹⁷ de rubro **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**, en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; siendo que en los términos apuntados, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna irregularidad a la normatividad electoral derivado de la actuación de Laura Azucena Arreguín Madriz como integrante de la casilla.

Lo anterior es así, pues no obra ninguna hoja de incidentes en la que se asentara alguna inconsistencia derivada de la actuación de la ciudadana en referencia; por tanto, esta autoridad jurisdiccional privilegia el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado de la funcionaria de casilla, pues no se encuentra restringida para haber fungido como presidenta del centro de votación, aunado a que el partido no acreditó que la ciudadana en mención haya “ejercido” presión sobre el electorado.

¹⁷ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

En consecuencia, al ser infundado los motivos de inconformidad del partido recurrente, no procede declarar la nulidad de la elección en la casilla 1986 C1.

-Análisis de la casilla 1981 Básica.

El Partido de la Revolución Democrática refiere que en esta casilla existió presión sobre los electores que acudieron a emitir su sufragio, toda vez que, Samuel Valencia Jaimes fungió como presidente de la mesa directiva de casilla durante toda la jornada electoral, siendo pariente por consanguinidad del candidato a regidor propietario en la primera fórmula de representación proporcional, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México, para el Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán.

Dicho agravio **resulta inoperante**, en virtud de que el actor no aportó prueba alguna, tal como se desprende de autos, y ello es así por que se limitó a señalar la existencia del parentesco del funcionario de casilla con un candidato, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo, que establece la carga de la prueba sobre los hechos que se pretenden acreditar, de esta manera, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además de la existencia de un vicio o irregularidad, debe presentar las pruebas con las que demuestre éstas y no limitarse a expresar la existencia de irregularidades.

Lo anterior, aunado a que como se ha desarrollado en párrafos anteriores, este órgano jurisdiccional estima que los parientes de los candidatos no tiene restricción legal alguna para

integrar los centros de votación, de ahí, lo inatendible de dicho agravio.

Por otro lado, el Partido de la Revolución Democrática señala que Samuel Valencia Jaimes, -quien fungió como presidente de la mesa directiva de la casilla en análisis-, es funcionario de primer nivel dentro del actual Ayuntamiento del Municipio de Tepalcatepec, Michoacán, desempeñándose como Director de Obras Públicas.

Para acreditar su dicho, el partido político actor aportó los siguientes medios de convicción:

Documentales privadas, consistentes en:

1. Copia simple del nombramiento de uno de abril de dos mil catorce, expedido por el Presidente Municipal Provisional de Tepalcatepec, Michoacán, a favor de Samuel Valencia Macías como Director de Obras Públicas.
2. Copia simple de la nómina del personal de Obras Públicas del Municipio de Tepalcatepec, Michoacán, de la administración 2012-2015.

Documentales públicas, consistentes en:

1. Ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, de once de marzo de dos mil quince, que contiene el acta de sesión ordinaria de cabildo de Tepalcatepec, Michoacán, de veintinueve de diciembre de dos mil catorce, respecto al presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal dos mil quince.

2. Copia al carbón del acta de clausura de casilla e integración y remisión de paquete electoral al Consejo Municipal de la elección de Ayuntamiento, de la casilla 1981, Básica.
3. Copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento de la casilla 1981, Básica.
4. Copia certificada del acta de nacimiento de Samuel Valencia Macías

De igual manera, es de señalarse que este tribunal, mediante proveído del veintidós de junio del año en curso, requirió al Presidente Municipal de Tepalcatepec, Michoacán, a efecto de que informara y proporcionara lo siguiente:

- a) Si el ciudadano Samuel Valencia Macías, tenía el cargo de Director de Obras Públicas del Municipio de Tepalcatepec, Michoacán; informando a esta autoridad, el periodo de ejercicio del cargo, remitiendo para tal efecto, copia certificada de su nombramiento;
- b) Informara, en su caso, si el ciudadano en mención, solicitó antes del siete de junio de dos mil quince, licencia de separación del cargo, o bien, si a esa fecha presentó renuncia del mismo.
- c) Igualmente, informara detalladamente las atribuciones del cargo de Director de Obras Públicas de esa municipalidad.

Así, en cumplimiento al requerimiento el Presidente Municipal Provisional de Tepalcatepec, Michoacán, el veinticinco de junio del año en curso, informó lo siguiente:

“Dando contestación al inciso A), he de señalar que se anexa l presente proveido (sic) la copia certificada del nombramiento del Director de Obras Públicas de este Municipio de Tepalcatepec, en el que se puede observar que el C. Samuel Valencia Macías si cuenta con el nombramiento de Director de Obras Publicas de este Municipio de Tepalcatepec, nombramiento que le fue expedido con fecha 01 primero de abril del año 2014 dos mil catorce.

*En contestación al inciso B), he de mencionar que el C. Samuel Valencia Macías, **no pidió (sic) licencia para la separacion (sic) del cargo asi (sic) como tampoco presentó (sic) renuncia alguna a su cargo de Director de Obras Publicas**, esto a que en las pasadas elecciones que sellevan acabo en nuestro municipio no fue aspirante a ningun (sic) cargo de eleccion (sic) popular, es por ende, que bajo protesta de decir verdad señalo que no (sic) el C. Samuel Valencia no pidió (sic) licencia y/o renuncio (sic) al su cargo de Director de Obras Publicas (sic).*

Por ultimo dando contestacion (sic) al inciso C), señalo que las atribuciones del C. Samuel Valencia Macías en cuanto Director de Obras Publicas de este municipio de Tepalcatepec son las siguientes: primeramente es de realizar el programa operativo anaul para el presente ejercicio 2015 y a la vez ejecutarlo como aya (sic) quedado autorizado por el H. Cabildo de este H. Ayuntamiento...”

Adjuntando a su escrito, derivado de la solicitud que este tribunal efectuara al Presidente Municipal de Tepalcatepec, Michoacán, presentó en **copia certificada**, del nombramiento de uno de abril de dos mil catorce, expedido por el Presidente Municipal Provisional de Tepalcatepec, Michoacán, a favor de Samuel Valencia Macías como Director de Obras Públicas.

De esta manera, una vez enlistadas las documentales que obran en el presente juicio de inconformidad, se procede a otorgarles valor probatorio.

Así, respecto a las documentales privadas consistentes en las copias simples del nombramiento y de la nómina, al ser documentales privadas, tienen el valor de indicios, en términos del artículo 22, fracción IV, de la ley adjetiva de la materia.

Por su parte, las copias al carbón de las actas relacionadas y las copias certificadas del acta de nacimiento y nombramiento como Director de Obras Públicas de Tepalcatepec, Michoacán, del ciudadano Samuel Valencia Macías, al ser documentales públicas expedidas por funcionarios en ejercicio de sus atribuciones merecen valor probatorio a efecto de demostrar lo siguiente:

- a. Que el siete de junio de dos mil quince, Samuel Valencia Macías fungió como Presidente de la mesa de casilla 1981 Básica.
- b. Que Samuel Valencia Macías tiene a la fecha, el cargo de Director de Obras Públicas de Tepalcatepec, Michoacán.
- c. Que al día de la jornada electoral, el referido ciudadano ostentaba dicho cargo, al no haber solicitado licencia o renunciado.

Siendo importante destacar, que en el expediente TEEM-JIN-107/2015, no hay ninguna prueba en contrario al acervo probatorio señalado.

Ahora bien, en la especie, este tribunal electoral considera que el cargo Director de Obras Públicas de Tepalcatepec, Michoacán, **sí es un cargo que pudiera influir en el ánimo del electorado**, porque materialmente tiene facultades de mando y supervisión sobre la ejecución de programas de obras públicas de dicha municipalidad, lo cual podría generar que la presencia de esa persona en la casilla, como funcionario de la mesa directiva correspondiente, impactara en el ánimo de quien acude a emitir su voto.

Lo anterior es así, en virtud de que, en términos de la normatividad que a continuación se invoca, los Directores de Obras Públicas de los Ayuntamientos del Estado, cuentan con atribuciones de vigilancia y manejo de recursos de la obras públicas, como a continuación de advierte:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 1o. *La presente Ley regula el ejercicio de las atribuciones que corresponden a los Municipios del Estado y establece las bases para su gobierno, integración, organización, funcionamiento, fusión y división y regula el ejercicio de las funciones de sus dependencias y entidades, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y las demás disposiciones aplicables.*

Artículo 45. *La Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas tendrán las siguientes funciones:*

- I. Coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones que en materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos, corresponden al Municipio;*
- II. Promover la prestación puntual, oportuna y eficiente de los servicios públicos municipales, de conformidad con las disposiciones aplicables;*
- III. Participar en la formulación y aplicación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;*
- IV. Opinar sobre la declaración de usos, destinos y provisiones del suelo urbano en la jurisdicción municipal;*
- V. Fomentar el cuidado y la conservación de los monumentos públicos;*
- VI. Supervisar la conservación, rehabilitación y mejoramiento de los panteones, mercados, jardines y parques públicos;**
- VII. Proponer la actualización de la nomenclatura de las calles, plazas, jardines y paseos públicos;*
- VIII. Impulsar la satisfacción de los requerimientos sociales sobre pavimentación, embanquetado, nivelación y apertura de calles, plazas y jardines; así como la conservación de las vías de comunicación municipales;*
- IX. Opinar sobre la ejecución de la obra pública municipal;*
- X. Vigilar el mantenimiento de los equipos y maquinaria destinada a la prestación de los servicios públicos;*
- XI. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos de su competencia; y,*
- XII. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.*

Ley de Obras Publicas del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.

Artículo 6°.- *La ejecución de las obras públicas que realicen las dependencias, entidades, ayuntamientos y entidades paramunicipales, con cargo total o parcial a fondos aportados por la Federación conforme a los convenios celebrados entre los Poderes Ejecutivo Estatal, Ejecutivo Federal y ayuntamientos, estarán sujetas a las disposiciones de la Legislación Federal vigente.*

En tratándose de obras que realicen los ayuntamientos y las entidades paramunicipales, con financiamiento total o parcial de recursos financieros estatales, conforme a los convenios que se celebren, se deberán observar, además, las disposiciones que dicten las autoridades estatales conforme a su competencia, y en este caso, su vigilancia estará a cargo también de la Coordinación.

Los ayuntamientos, con apego a las disposiciones de esta Ley, *expedirán las normas y disposiciones administrativas, que deberán observarse en la ejecución de las obras públicas que realicen con recursos financieros propios; **su vigilancia, supervisión y control estará a cargo del órgano competente del propio ayuntamiento.***

Las obras que ejecuten las dependencias, entidades, ayuntamientos y entidades paramunicipales financiadas con recursos derivados de la obtención de créditos provenientes de instituciones bancarias, organismos nacionales, fondos de fomento económico, fideicomisos, o bien, de empresas constructoras legalmente constituidas en el país y en general de cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana, se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, la Ley de Deuda Pública del Estado y en los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 14.- *Las dependencias, entidades, ayuntamientos y entidades paramunicipales, dentro de su programa, **elaborarán los presupuestos de cada una de las obras públicas que deban realizar,** distinguiendo las que se han de ejecutar por contrato o por administración directa. Los presupuestos incluirán, según el caso, los costos correspondientes a:*

I. Las investigaciones, asesorías, consultarías y estudios especializados, la supervisión y control de calidad, así como los estudios y proyectos técnicos y de preinversión que requiera su realización;

II. La regularización y adquisición de la tierra, así corrió aquellos que correspondan a la obtención de dictámenes, permisos, licencias y demás autorizaciones que se requieran;

III. La ejecución, que deberá contemplar el costo estimado de la obra que se realice por contrato. En caso de realizarse por administración directa, los costos de los recursos necesarios, las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipo o de cualquier otro accesorio relacionado con la obra, los cargos adicionales para prueba y funcionamiento, no considerándose los indirectos de obra;

IV. Las obras de infraestructura complementarias que requiera la obra;

V. Las obras relativas a la protección, conservación, restauración y mejoramiento de las condiciones ambientales;

VI. Los trabajos de conservación y mantenimiento ordinario, preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo; y,

VII. Las demás previsiones que deban tomarse en consideración según la naturaleza y características de la obra.

Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 1º.- El presente ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objeto:

I. Reglamentar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

II. Adscribir y asignar facultades a las unidades administrativas de las dependencias y coordinaciones auxiliares que constituyen la Administración Pública Centralizada del Estado.

ARTÍCULO 104.- Al Director de Obras Públicas le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Elaborar, ejecutar y actualizar el Programa Anual de Inversión de Obra Pública del Gobierno del Estado, en el ámbito de su competencia y conforme a la normativa aplicable;

II. Observar y vigilar el cumplimiento de la Ley de Obras Públicas del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, en la ejecución de las obras públicas que se lleven a cabo por la unidad administrativa a su cargo;

III. *Dirigir la ejecución de las obras públicas convenidas por el Gobierno del Estado, tales como mejoramiento de la imagen urbana y equipamiento, de conformidad con la normativa aplicable;*

IV. *Supervisar y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública, en el ámbito de su competencia y conforme a la normativa aplicable;*

V. *Administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la unidad administrativa a su cargo, conforme a la normativa aplicable;*

VI. *Dirigir y asesorar al personal encargado de la construcción y supervisión de las obras públicas, con el objeto de cumplir con los programas anuales de inversión de obra pública y con la normativa aplicable;*

VII. *Evaluar programas, proyectos y demás aspectos relacionados con la obra pública;*

VIII. *Autorizar y firmar en la esfera de su competencia, documentación relacionada con la obra pública inherentes a su cargo y de conformidad con la normativa aplicable;*

Reglamento del Comité de Adquisiciones y Servicios del Ayuntamiento de Tepalcatepec.

Artículo 83.- *El Director de Obras Públicas Municipal como miembro del Comité, será el responsable de la ejecución de los acuerdos que en materia de obra pública, apruebe el Comité, sujetándose a las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y en su Reglamento, debiendo asistir a todas las reuniones que en esta materia convoque el Comité.*

Bando de Gobierno Municipal, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de octubre de dos mil diez.

Artículo 38. Las comisiones permanentes del Ayuntamiento de Tepalcatepec serán las de:

(...)

VII. Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

(...)

*Para el mejor desempeño de sus atribuciones o cuando las circunstancias así lo requieran, el Ayuntamiento podrá crear, dividir o subdividir comisiones por el tiempo que dure la administración que las creó. Las comisiones permanentes tendrán las facultades que señala el Capítulo VI del Título Segundo de **la Ley Orgánica**.*

De una interpretación sistemática de la normatividad invocada, se advierte que el cargo de Director de Obras Públicas tiene funciones o atribuciones con poder de decisión y mando, y de manejo de recursos de la administración pública, consecuentemente, tienen una restricción, en términos de lo establecido por el artículo 83, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, se considera que la mencionada irregularidad, por sí sola, es determinante para el resultado de la votación, habida cuenta que la presencia del citado Director de Obras Públicas en la casilla fue permanente, acorde a la naturaleza de las funciones como integrante de la mesa directiva correspondiente, recibiendo la votación del electorado, que bien pudo identificarlo como ejecutor y supervisor de un programa de obra pública, que generalmente se le identifica con el partido político en el gobierno de la respectiva localidad; de ahí que esa circunstancia pudo producir que el ánimo del sufragante se viera afectado, motivo por el que se considera que es procedente anular la votación recibida en la casilla bajo análisis.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia **3/2004**, emitida por nuestro máximo tribunal de la materia, con el rubro y texto que a continuación se trasunta:

“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES). *El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de*

*las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, **cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes**, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio”.*

Por tanto, bajo los términos razonados, al haberse surtido los extremos pretendidos por el Partido de la Revolución democrática, resulta **fundado su agravio**.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. En virtud de que en consideraciones precedentes este tribunal electoral determinó procedente declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla **1981 Básica**, resulta necesario precisar el número de sufragios



obtenidos por cada uno de los contendientes en dicho centro de votación, a fin de descontarla de la votación total, misma que corresponde a la siguiente

PARTIDO POLÍTICO		VOTOS OBTENIDOS EN CASILLA
	Partido Acción Nacional	167 (Ciento sesenta y siete)
	Partido Revolucionario Institucional	96 (Noventa y seis)
	Partido de la Revolución Democrática	148 (Ciento cuarenta y ocho)
	Partido del Trabajo	0 (Cero)
	Partido Verde Ecologista de México	0 (Cero)
	Partido Nueva Alianza	0 (Cero)
	Movimiento de Regeneración Nacional	6 (Seis)
	Partido Encuentro Social	0 (Cero)
	Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México (Candidatura común)	0 (Cero)
	Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza (Candidatura común)	0 (Cero)
	Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo (Candidatura común)	0 (Cero)
	Partido de la Revolución Democrática y Partido Nueva Alianza (Candidatura común)	0 (Cero)
	Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza (Candidatura común)	0 (Cero)
	Candidatos no registrados	0 (Cero)
	Votos nulos	13 (Trece)
VOTACIÓN TOTAL EN LA CASILLA	430 (Cuatrocientos treinta)	430 (Cuatrocientos treinta)

Una vez expuesto lo anterior, se procede a efectuar la

recomposición de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la planilla para integrar el Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán, para quedar en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO	ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO
	3,272 (Tres mil doscientos setenta y dos)	167 (Siento sesenta y siete)	3,105 (Tres mil ciento cinco)
	2,391 (Dos mil trescientos noventa y uno)	96 (Noventa y seis)	2,295 (Dos mil doscientos noventa y cinco)
	3,002 (Tres mil dos)	148 (Ciento cuarenta y ocho)	2,854 (Dos mil ochocientos cincuenta y cuatro)
	118 (Ciento dieciocho)	0 (Cero)	118 (Ciento dieciocho)
	29 (Veintinueve)	0 (Cero)	29 (Veintinueve)
	34 (Treinta y cuatro)	0 (Cero)	34 (Treinta y cuatro)
	108 (Ciento ocho)	6 (Seis)	102 (Ciento dos)
	0 (Cero)	0 (Cero)	0 (Cero)
	40 (Cuarenta)	0 (Cero)	40 (Cuarenta)
	18 (Dieciocho)	0 (Cero)	18 (Dieciocho)
	153 (Ciento cincuenta y tres)	0 (Cero)	153 (Ciento cincuenta y tres)
	09 (Nueve)	0 (Cero)	09 (Nueve)
	0 (Cero)	0 (Cero)	0 (Cero)
	0 (Cero)	0 (Cero)	0 (Cero)
	228 (Doscientos veintiocho)	13 (Trece)	215 (Doscientos quince)
VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO	9,402 (Nueve mil cuatrocientos dos)	430 (Cuatrocientos treinta)	8,972 (Ocho mil novecientos setenta y dos)

PARTIDO POLÍTICO	ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO
	2,460 (Dos mil cuatrocientos sesenta)		2,364 (Dos mil cuatrocientos sesenta)
	3,334 (Tres mil trescientos treinta y cuatro)		3,186 (Tres mil ciento ochenta y seis)









Con base en los resultados descritos, el Partido Acción Nacional que tenía el segundo lugar de la elección, sigue ocupando el mismo sitio con 3,105 (tres mil ciento cinco) votos, mientras que la candidatura común, integrada por Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, que originalmente tenía el primer lugar de la elección, aún con la modificación del cómputo su sitio de ganador sigue inalterado con 3,186 (tres mil ciento ochenta y seis) sufragios, por lo que procede confirmar la validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a la planilla integrada por dicha candidatura común, del Municipio de Tepalcatepec, Michoacán, en tanto que estos últimos actos no se controvirtieron por vicios propios, sino que la impugnación atinente se hizo depender de la procedencia de los respectivos agravios, mismos que, como ya se vio, no fueron suficientes para modificar el ganador de la elección.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 212, fracción II, 213 y 214, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se procede a verificar que la asignación de regidurías, por el principio de representación proporcional, atento a los cambios antes invocados, siga prevaleciendo; para lo cual, deberá tomarse en consideración los datos siguientes:

a. Los Partidos con derecho a participar, que corresponden a aquellos que participaron en la elección con planilla de candidatos

a integrar Ayuntamiento, por sí, en común o en coalición y que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el 3% de la votación emitida.

En la especie, el Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que, el total de la votación emitida en la casilla que nos ocupa, lo fue de 8, 972 (ocho mil novecientos setenta y dos), correspondiendo a los participantes, los porcentajes de ésta, en los términos siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	CÓMPUTO MODIFICADO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN
	3,105 (Tres mil ciento cinco)	34.60%
	2,295 (Dos mil doscientos noventa y cinco)	25.57%
	2,854 (Dos mil ochocientos cincuenta y cuatro)	31.81%
	118 (Ciento dieciocho)	1.31 %
	29 (Veintinueve)	.32 %
	34 (Treinta y cuatro)	.37%
	102 (Ciento dos)	1.37%
	0 (Cero)	0 %

b. Número de regidurías a asignar de conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán; que en relación al Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán, corresponde tres regidurías.

c. Votación válida, corresponde a la obtenida en la modificación al cómputo de la votación total en el municipio, sin tomar en cuenta la votación anulada: 8, 972 (ocho mil novecientos setenta y dos).

d. Cociente electoral. El cual se obtiene de dividir el total de la votación válida entre el número de regidurías a asignar, siendo el resultado, 2, 990.6 (dos mil novecientos noventa punto seis).

En base al cual, corresponde al Partido Acción Nacional una regiduría y una más al Partido Revolucionario Institucional, y por resto mayor, al haberse agotado el cociente electoral, una más, al primero de los entes políticos mencionados; obteniendo como resultado que corresponden en total dos regidurías para el Partido Acción Nacional y otra para el Partido Revolucionario Institucional.

De lo anterior se desprende que las regidurías asignadas por el Consejo Electoral Municipal de Tepalcatepec, Michoacán, en el acta de sesión celebrada el diez de junio del año en curso, son en igual proporcionadas en la presente; por consiguiente en ese rubro no se realiza modificación alguna.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente **TEEM-JIN-107/2015** al diverso **TEEM-JIN-106/2015**, por ser éste el presentado en primer término. Por tanto, agréguese copia certificada de esta ejecutoria al expediente citado.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla **1981 Básica**.

TERCERO. Se modifican los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de Tepalcatepec, Michoacán, en términos del considerando séptimo de la presente sentencia.

CUARTO. Se confirma la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez realizada por el Consejo Municipal Electoral responsable, a favor de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán, postulada en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza para contender en la elección del pasado siete de junio.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, el actor y tercer interesado; **por oficio** al Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por oficio,** a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán, mediante la remisión de los puntos resolutive de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia integra certificada de la misma mediante correo certificado; **y por estrados,** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracción III, IV y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veinte horas con dos minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue

ponente, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículo 69, fracciones VII y VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el primero de julio de dos mil quince, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **TEEM-JIN-106/2015 y acumulado**; la cual consta de sesenta y dos páginas, incluida la presente. Conste.